



## PREGUNTA.

Antes del Estado de alarma estaba en EXPOSICIÓN PÚBLICA la modificación de una ORDENANZA FISCAL, en este tipo de procedimiento ¿se paraliza el plazo?

## RESPUESTA

A la fecha de redacción de la presente nota y a los efectos de la consulta recibida, podemos resumir la regulación contenida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, conforme la redacción otorgada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo en los siguientes aspectos:

- 1) Se suspenden la totalidad de los trámites y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público.
- 2) La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
- 3) Las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios

Por tanto, la suspensión de términos y plazos administrativos declarada por el RD 463/2020, no será de aplicación a los plazos tributarios, para los que el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, regula en su artículo 33 una ampliación y flexibilización de los mismos.

No obstante, entendemos que el plazo de información pública, preceptivo para la aprobación de las ordenanzas (ya sean fiscales o de otro tipo), **no es un plazo tributario en sí mismo** (no afecta al abono o devengo de las obligaciones tributarias, ni a la presentación de liquidaciones o autoliquidaciones), sino que se trata de un plazo propio de un procedimiento de aprobación de una disposición de carácter general (cuyos aspectos formales de aprobación no se regulan exclusivamente en la legislación sectorial tributaria, sino en la normativa de régimen local, como la Ley 7/1982, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el RD-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Por otra parte, el periodo de información pública es un trámite de naturaleza garantista, que permite a los administrados participar en el procedimiento de elaboración de las normas y



Región de Murcia  
Consejería de Presidencia y Hacienda

Dirección General de Administración Local

comunicar a la Administración su desacuerdo o sus objeciones con el contenido de las disposiciones municipales antes de su aprobación definitiva.

Por ello, entendemos que el transcurso de un plazo de esta naturaleza en un momento en el que la libertad de movimientos de los ciudadanos se encuentra restringida, dejaría sin sentido el propio plazo de información pública, puesto que la posibilidad de participación de los administrados está seriamente limitada.

Ciertamente, podrían articularse medios de consulta digital del expediente, de tal suerte que los ciudadanos pudieran presentar electrónicamente la documentación que estimen pertinente. Pero las personas físicas, con carácter general, no tienen la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas, sino que ello es un derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 14.1 de la LPAC.

En consecuencia, estimamos que los ciudadanos deben tener habilitado el cauce presencial de relación con el Ayuntamiento durante todo el periodo de información pública, algo que no es viable en la actualidad por la obligación de confinamiento domiciliario vigente en este momento. Este confinamiento es obligatorio, salvo para la realización de ciertas tareas enumeradas en el artículo 7.1 del RD 463/2020, entre las que no se encuentra la realización de trámites administrativos, siendo esta la principal causa de la suspensión de los plazos decretada.

No obstante lo anterior, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, conforme lo dispuesto en el apartado 4º de la precitada disposición adicional 3º del RD 463/2020, de 14 de marzo.

Sin embargo, **no parece aconsejable** que la Corporación municipal adopte esta decisión, por la limitación de los derechos particulares que supone, salvo que pueda motivar la urgencia en alguna concreta causa de perentorio interés público o de riesgo para la continuación de la prestación de los servicios.

### **Conclusión:**

**Primera.- Se estima, por las razones expresadas previamente, que el plazo de información pública otorgado tras la aprobación inicial de una Ordenanza fiscal se encuentra suspendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 14/2020, de 14 de marzo, debiendo reanudarse el mismo en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma.**



Región de Murcia  
Consejería de Presidencia y Hacienda

Dirección General de Administración Local

**Segunda.- No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podría acordar motivadamente la continuación del procedimiento si estima (y justifica) que ello resulta indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.**

Murcia, a 6 de abril de 2020.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.